



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
LA DORADA- CALDAS.**

JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.

Carrera 2 # 16-04 Of. 106, TEL. 8574137 Email:
j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR AVISO

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 248 del 05/10/2023

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Proceso: | Acción de Tutela |
| Accionante: | KENNER LEANDRO VEGA PÉREZ |
| Accionado: | CARLOS ANDRÉS OCAMPO GONZÁLEZ |
| Radicado: | 17380-40-89-005-2023-00417-00 |
| Juez: | ÁNGELA MARÍA PINZÓN MEDINA |

Se pone en conocimiento del Señor **CARLOS ANDRÉS OCAMPO GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 4.438.121, la Sentencia de Tutela Nro. 248 del 5 de octubre de 2023. Para los fines pertinentes se transcribe su parte resolutiva:

*"DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela invocada por el señor **Kenner Leandro Vega Pérez** en contra del señor **Carlos Andrés Ocampo González**, de conformidad con lo acotado en precedencia. 2. NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la cual, en caso de ser efectuada electrónicamente, conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional SU-387 de 2022, surtirá efectos a partir de los 2 días hábiles siguientes a su envío. 3. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada."*

Se fija el presente aviso en la cartelera y el micrositio del Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, por el término de un (1) día, hoy 6 de octubre de 2023 desde las 08:00 a.m. hasta las 06:00 p.m.

FABIÁN MAURICIO RUBIO GUTIÉRREZ
Secretario



JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

La Dorada, Caldas, cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 248
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Kenner Leandro Vega Pérez
Accionado: Carlos Andrés Ocampo González
Radicado: 2023-00417-00

I. Asunto

Dictar sentencia dentro de la acción de tutela incoada por el señor **Kenner Leandro Vega Pérez** en contra del señor **Carlos Andrés Ocampo González**.

II. Antecedentes y pretensiones

El accionante aseveró ser hijo del ciudadano accionado, pero nunca haber sido reconocido por este. Por ello, pretende que a través de este trámite constitucional se realice un reconocimiento de paternidad, se practique una prueba de ADN y con ello le sean reconocidas las cuotas alimentarias dejadas de percibir.

III. Actuación procesal

1. Admisión de la acción de tutela

En providencia interlocutoria No. 451 del 26 de septiembre de 2023 este Judicial resolvió admitir la presente acción constitucional.

2. Notificación de la admisión

Comoquiera que el Despacho no contaba con datos de contacto del ciudadano Carlos Andrés Ocampo González, sino únicamente lo dado a conocer por el actor en el sentido que se desempeña como miembro activo del Ejército Nacional (sargento vice primero) en el “batallón batería 13 batallón de instrucción y entrenamiento” de Bogotá, en el auto que dispuso la admisión de este asunto se requirió a esa dependencia para que realizara la notificación de ello al demandado y remitiera constancia de lo actuado. Al no figurar una dirección electrónica de esa área, ello fue remitido a los buzones *div01@buzonejercito.mil.co*, *div02@buzonejercito.mil.co*, *div03@buzonejercito.mil.co*, *div04@buzonejercito.mil.co*, *div05@buzonejercito.mil.co*, *div06@buzonejercito.mil.co*,



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

div07@buzonejercito.mil.co, div08@buzonejercito.mil.co, registro.coper@buzonejercito.mil.co y disan.juridica@buzonejercito.mil.co que se encuentran en el portal web del Ejército Nacional para efectos de notificación, empero, ninguna respuesta se obtuvo de esa institución ni del accionado.

Ante lo anterior, el Despacho realizó diversas llamadas al abonado número 3104620302 que el actor consignó dentro de sus datos de contacto, en procura de obtener alguna información adicional, pero ninguna de ellas fue atendida. Así pues, en auto del 2 de octubre se le requirió para que suministrara datos concretos y con ello lograr la debida notificación al demandado. En respuesta, el ciudadano indicó:

“Me encontraba poco ocupado la dirección dieron es la siguiente Carrera #54 26-25, Bogotá para hacer el envío de la Documentación le agradecemos su ayuda a la anterior en espera de una respuesta me dice que es mejor enviarla al comando ejército nacional que ellos envía el documento a la unidad yo realice la llamada le comenté el procedimiento ellos lo hacen a la unidad directamente a un año correo institucional de ellos”¹.

Al evidenciarse que la dirección física aportada corresponde al Comando General de las Fuerzas Militares y que lo que el actor replicó es justamente el trámite que ya había agotado el Despacho frente a los diversos buzones de correspondencia del Ejército Nacional, se intentó nuevamente establecer comunicación telefónica y esta vez el ciudadano atendió el llamado. Allí destacó que no cuenta con otro dato de contacto y aseveró que se comunicaría con un abogado que le está ayudando con este asunto para ser orientado. Más tarde, se recibieron mensajes vía WhatsApp² en los que el señor John Alvarado, quien aseveró ser la persona que está ayudando al accionante, aportó los buzones electrónicos *div07@buzonejercito.mil.co* y *sac@buzonejercito.mil.co* para efectos de notificación del accionado.

Frente a ello, si bien el Juzgado ya había realizado la notificación de la admisión de este asunto al correo electrónico *div07@buzonejercito.mil.co*, se reenvió³ la comunicación a la nueva aportada por el colaborador del accionante: *sac@buzonejercito.mil.co* y, además, a las *ceoju@buzonejercito.mil.co* y *peticiones@pqr.mil.co* que, aunque no se avizoran en la página web de la institución para este tipo de notificaciones, se incluyeron, en aras de lograr el enteramiento del accionado.

¹ Folio 08 del expediente digital.

² Folio 09 del expediente digital.

³ Folio 10 del expediente digital.



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

En respuesta, la dependencia de Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional remitió por competencia lo enviado, con destino a los correos *registrocoper@buzonejercito.mil.co*, *brier@buzonejercito.mil.co*, *notificaciones.prejudiciales@mindefensa.gov.co* y *notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co*, y con copia al buzón de este Juzgado⁴.

Luego de ello, hubo réplica desde la dirección *registrocoper@buzonejercito.mil.co* en la que indicaron: “*Es de competencia del BATALLÓN MILITAR BATERÍA XIII DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ*”, ante lo cual el Juzgado insistió⁵ en la necesidad de remitir lo enviado a esa área o suministrar un correo electrónico para tal fin.

Frente a lo anterior, el único pronunciamiento que obró fue un similar traslado por competencia que realizó el Servicio al Ciudadano del Ejército Nacional hacia el ya incluido correo *brier@buzonejercito.mil.co*, y uno nuevo: *cedoc@buzonejercito.mil.co*⁶.

Tras ello, nada adicional sucedió.

3. Notificación por estado

Ante lo dicho y la evidente imposibilidad de enterar al ciudadano de la admisión de este asunto en su contra, el Juzgado resolvió agotar la notificación mediante publicación del auto No. 476 del 3 de octubre, en los estados electrónicos del día siguiente⁷.

IV. Consideraciones

1. La competencia

Este Juzgado es competente para conocer la solicitud de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política, los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

⁴ Folio 11 del expediente digital.

⁵ Folio 12.

⁶ Folio 13.

⁷ Folio 14.



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

2. Prohibición de emitir un fallo inhibitorio por imposibilidad de notificar al accionado

Ha sido decantado por la jurisprudencia que la debida integración del contradictorio en cualquier caso garantiza la observancia del derecho fundamental al debido proceso frente a quienes se promueve. Ello no solo permite que el destinatario del asunto ejerza su derecho a la defensa, sino que el funcionario que resuelve pueda contar con insumos, más allá de los aportados por el demandante, para poder dirimir la controversia suscitada.

Tal deber no escapa el escenario constitucional de la acción de tutela, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que, en casos en que se esté ante una imposibilidad para notificar al accionado, es deber del juez constitucional agotar todas las actuaciones humanamente posibles para lograr la notificación al demandado, bien sea mediante los medios electrónicos dispuestos para tal fin, como con la publicación de edictos u otros mecanismos de divulgación.

Lo anterior también refulge necesario para adoptar la decisión que resuelva la tutela, pues emitir un fallo adverso por ese tipo de inconvenientes procedimentales se traduce en proferir una decisión inhibitoria, que en forma alguna puede implicar la negativa a salvaguarda de derechos fundamentales. Así lo ha dicho esa alta corporación:

“Para que el juez constitucional pueda pronunciarse válidamente sobre la protección de derechos fundamentales que se le solicita a través de la acción de tutela, es imperativo que se integre adecuadamente el contradictorio. Esto es así porque los llamados a integrar la relación procesal son la persona a quien se le han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales (Decreto 2591 de 1991, Art.10) y la autoridad o particular a quien se le imputan los hechos que han originado esa vulneración o amenaza (Art. 13).”

Si ese presupuesto no se satisface, carece de sentido un pronunciamiento de fondo pues no puede concederse o negarse protección constitucional a quien no está legitimado por activa. Tampoco puede el juez emitir órdenes vinculantes en contra de quien no está legitimado por pasiva. No obstante, ello no quiere decir que los fallos inhibitorios sean procedentes en materia de tutela pues, tratándose de un procedimiento preferente y sumario concebido por el constituyente para la defensa de los derechos fundamentales, resulta inconcebible la tramitación de procesos sobre temas tan nucleares que no conduzcan a decisión de fondo alguna. De allí que ante la ausencia o indebida integración del contradictorio, se imponga la necesidad de retrotraer la actuación para promover una adecuada conformación de la relación procesal y para posibilitar un fallo sobre la materia objeto de decisión.”

Ahora bien, dado que lo que está en juego son los derechos fundamentales que el actor estima vulnerados y en consideración a la informalidad que caracteriza a la acción de tutela, el juez debe desplegar todos los mecanismos que estén a su alcance para una adecuada integración del contradictorio. Por ello, si el requerimiento que en ese sentido se haga al actor es insuficiente, debe agotar todas las herramientas con que cuente para que se vincule al proceso a la autoridad o particular a quien le sea imputable la vulneración o amenaza del derecho fundamental en cuestión (...).⁸

⁸ Auto 018 del 2005.



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados “por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.”, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...)”⁹.

3. Procedencia de la acción de tutela frente a particulares

Para ello, ha de tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTICULO 42. PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

1. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de educación.
2. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación del servicio público de salud.
3. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de servicios públicos.
4. Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.
5. Cuando aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud viole o amenace violar el artículo [17](#) de la Constitución.
6. Cuando la entidad privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo [15](#) de la Constitución.
7. Cuando se solicite rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En este caso se deberá anexar la transcripción de la información o la copia de la publicación y de la rectificación solicitada que no fue publicada en condiciones que aseguren la eficacia de la misma.
8. Cuando el particular actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, en cuyo caso se aplicará el mismo régimen que a las autoridades públicas.
- 9. Cuando la solicitud sea para tutelar quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela”.** (Resalta el Despacho):

Comoquiera que en el presente asunto se denuncia una actuación de un particular, resulta necesario traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en lo atinente a la procedencia de la tutela contra particulares:

⁹ Sentencia 247 de 1997.



“El artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada. La relación de indefensión es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerme o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental.”¹⁰

4. Subsidiariedad en la acción de tutela

El instituto jurídico de la acción de tutela fue creado por el Constituyente de 1991 como una medida de protección célebre y eficaz, que garantiza a quienes hacen uso de ella, la salvaguarda de sus derechos fundamentales. No obstante, esta herramienta, por sus características de informalidad y celeridad, suele confundirse como un medio judicial adicional o paralelo a los ya existentes, para la obtención de prontas soluciones frente a asuntos concretos.

Para hacer frente a lo anterior, el legislador estableció unos requisitos mínimos con los cuales se busca no pasar por alto los mecanismos judiciales o administrativos ya dispuestos. Entre ellos, la subsidiariedad y residualidad se constituyen en el deber de agotar de manera previa a la interposición de una acción tutiva, todos esos escenarios con que se cuente, de modo tal que sea la tutela el último medio que se use para hacer efectivos los derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá acudir directamente a la acción de amparo, solo en casos en que se verifique la inminencia de una transgresión a derechos fundamentales que amerite su protección inmediata y con ello la prevención de la ocurrencia de un perjuicio irremediable en cabeza de su titular.

5. El caso concreto

5.1. Como fuere relatado en precedencia, aunque este Judicial agotó todos los medios con que humanamente contó, en procura de lograr la notificación de la presente acción de tutela frente al ciudadano accionado, no medió respuesta ni de la institución a la que pertenece, según el accionante, y menos aún del demandado. Tampoco el actor pudo

10 Sentencia T – 320 de 2016.



**JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

suministrar nuevos datos de contacto más allá de los inicialmente aportados en el escrito de tutela y, aunque la persona que refirió conocerlo y ayudarle allegó un nuevo correo electrónico del Ejército, a este también se reenvió la notificación de la admisión, pero tampoco se obtuvo respuesta efectiva, más allá de los señalados trasladados por competencia a otras áreas que nada replicaron, pese a la insistencia del Despacho en que se remitiera, por lo menos, un buzón electrónico u otro dato de contacto equivalente para lograr la notificación.

Así pues, al Juzgado no le quedó otro camino que comunicar la admisión de este asunto a través de publicación en los estados electrónicos en fecha 4 de octubre de 2023, mecanismo que se torna ajustado a los lineamientos jurisprudenciales anotados con anterioridad, pues en este caso no se conoce de alguna dirección para notificación del accionado y a través de la institución de la que presuntamente hace parte tampoco hubo colaboración para lograrlo.

5.2. Pues bien, previo a realizar algún pronunciamiento de fondo se debe destacar que, pese a haberse generado la notificación, el accionado permaneció silente, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que dispone:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.*

Téngase en cuenta que lo conocido en este caso es que el señor Carlos Andrés Ocampo González es un miembro activo del Ejército Nacional, quien el accionante asevera es su progenitor y no lo ha reconocido, por lo que su pretensión va encaminada a que se practiquen las pruebas de rigor para con ello demostrar que lo que afirma es cierto y se le reconozcan los derechos que derivarían de tal situación.

De lo anterior se colige la inexistencia de relación de subordinación entre las partes, exigencia imprescindible cuando se invoca una tutela en contra de un ciudadano particular, pues no se vislumbra ningún tipo de conexidad entre ambos, por el contrario, a esta instancia resultan ser dos desconocidos, lo que hace que, frente a este punto, la tutela pretendida resulte improcedente.

Ahora bien, también cabe reiterar que la acción de tutela se constituyó como un mecanismo célere y eficaz para la protección de derechos fundamentales, pero así mismo fueron establecidas unas exigencias para su procedencia. Una de ellas es la



**JUZGADO QUINTO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS**

subsidiariedad, que implica que este tipo de trámites no se use de manera indiscriminada cuando se cuentan con otros mecanismos disponibles y válidos para hacer valer tales prerrogativas.

Y es que téngase en cuenta que lo aquí denunciado es la presunta negativa de un ciudadano en reconocer a un descendiente, proceder que el accionante estima atentatorio de sus derechos fundamentales de petición y reconocimiento de paternidad y cuotas alimentarias dejadas de percibir, pero frente a ello no se puede predicar una afrenta a la prerrogativa fundamental de petición, pues el actor no denunció haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta, presupuestos generales para que pueda predicarse una situación de tal jaez. Aunado a ello, el pretendido reconocimiento de paternidad y acreencias económicas que con ello se genera no constituyen un derecho fundamental, si bien puede catalogarse como un derecho de quienes ostenten esa posición, no se halla dentro de las garantías previstas como fundamentales en la Constitución Política de 1991.

Además de lo dicho, conviene destacar que el ordenamiento jurídico colombiano consagró un proceso ordinario que puede adelantarse ante el juez de familia para ventilar las pretensiones que aquí se conocieron, en términos de la Corte Constitucional:

"La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia, respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968"¹¹.

En el líbelo de tutela el accionante insiste en que el ciudadano accionado es su padre y no le ha prodigado ayuda alguna durante todos estos años, situación que encaja perfectamente con la finalidad de ese trámite y que por demás desconoce flagrantemente el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, pues no aflora motivo alguno por el cual a través de las acciones ordinarias con que cuenta el ciudadano no puedan ser garantizados sus derechos. No puede pasarse por alto que, si bien la tutela fue creada la finalidad de proteger esas prerrogativas, los demás mecanismos judiciales no pueden por ello considerarse inoperantes o ineficaces para tal fin, pues, se insiste, esta acción procede en caso de que no haya más medios para amparar los derechos fundamentales o que, habiéndolos, resulten ineficientes, y ello en modo alguno se evidencia en este caso.

¹¹ Sentencia T-207 de 2017.



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA CALDAS

Así las cosas, el Juzgado declarará improcedente la tutela invocada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela invocada por el señor **Kenner Leandro Vega Pérez** en contra del señor **Carlos Andrés Ocampo González**, de conformidad con lo acotado en precedencia.

2. NOTIFICAR a las partes de este proveído en la forma más expedita, haciéndoles saber que el mismo es susceptible de ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, la cual, en caso de ser efectuada electrónicamente, conforme a la Ley 2213 de 2022, artículo 8, en concordancia con la Sentencia de la Corte Constitucional SU-387 de 2022, surtirá efectos a partir de los 2 días hábiles siguientes a su envío.

3. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez en firme la sentencia y en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Angela María Pinzon Medina

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 005 Promiscuo Municipal

La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1b7cd23950ddcf74e3fca34d32f77c0905834e6e6e633869c7ffabcb2bba75b

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>